



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00234-00

Cartagena de Indias, Veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-007-2019-00234-00
Demandante	FRANCISCO JAVIER PRINS BARRIOS
Demandado	COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
Tema	Improcedencia.
Sentencia no	0202

### 1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela promovida por el señor FRANCISCO JAVIER PRINS BARRIOS, contra LA COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, debido proceso y trabajo en condiciones dignas.

### 2. ANTECEDENTES

#### - PRETENSIONES

1. Que se suspendan los actos perturbadores de sus derechos fundamentales a acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, debido proceso y trabajo en condiciones dignas.
2. De conformidad con lo anterior, se ordene a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, revocar y suspender los efectos del acto administrativo, mediante el cual fue excluido del proceso de selección No. 771 de 2018.
3. Ordenar a la entidad accionada se sirva permitir al actor realizar la prueba de conocimiento, señalada para el día 01 de diciembre de 2019, en desarrollo del proceso de selección de que trata la presente acción.
4. Que la entidad accionada permita al actor participar en la totalidad del proceso de selección, señalado en la presente acción, en la medida que el accionante supere las etapas establecidas dentro de dicho proceso.

#### - HECHOS

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

**PRIMERO.** El actor se inscribió en el proceso de selección No. 771 de 2018 planta de personal de la Alcaldía de Cartagena, convocatoria territorial Norte, para el cargo de profesional universitario área salud, nivel: profesional.

**SEGUNDO.** El día 09 de octubre de 2019, la accionada le comunica al actor que fue inadmitido dentro de dicho concurso de méritos, por carecer de experiencia profesional, fundamentando la decisión en el artículo 17 del acuerdo de convocatoria, el cual dice que "en el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, la





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00234-00**

experiencia profesional se computara a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la ley 1164 de 2007, concluyendo que como el actor se inscribió en dicho registro el 15 de diciembre de 2016, no cumplió con el mínimo de dos años de experiencia exigida.

**TERCERO.** Manifiesta la parte accionante que si cuenta con el requisito de experiencia exigido, ya que se graduó como médico cirujano de la Universidad de Cartagena en el año 1993, fue registrado en el Servicio Seccional Bolívar, mediante resolución 3010 del 15 de diciembre de 1994, SISTEMA NACIONAL DE SALUD, con tarjeta profesional de médico, expedida por el Ministerio de Salud, el 02 de junio de 1996. Es decir, se encuentra habilitado para ejercer la profesión de médico desde el año 1996.

**CUARTO:** Finalmente asegura que a pesar que la ley 1164 data del año 2007, solo hasta el 18 de agosto de 2015, el Colegio Médico Colombiano fue habilitado para realizar el Registro Único, quiere ello decir, que los médicos que podían ejercer la profesión antes del año 2007, debían ser incluidos en el RETHUS de manera automática.

### **CONTESTACIÓN**

#### **➤ COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.**

La entidad rindió su informe y básicamente sustenta su defensa en tres puntos, los cuales se procederán a señalar de manera resumida.

- 1- Aduce que en el presente asunto la acción de tutela resulta improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, ya que no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de actos administrativos, además que el actor cuenta con los medios de control de Nulidad, y Nulidad y Restablecimiento del Derecho previstos en la ley 1437 de 2011.
- 2- Indica que en el caso concreto el actor no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, pues no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y carácter impostergable del amparo reclamado.
- 3- Finalmente señala que en tratándose de disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computara a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la ley 1164 de 2007, que para el caso del actor dicha inscripción se hizo el 15 de diciembre de 2016 según se observa en el aplicativo SIMO, en consecuencia, el accionante no reúne el requisito mínimo de 02 años de experiencia profesional para el cargo al que aspiraba.

#### **- TRAMITES PROCESALES**

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 06 de noviembre de 2019, ante la Oficina de Reparto de esta ciudad, correspondiendo su reparto a este Despacho. Una vez recibido el expediente en este Juzgado el día 07 de noviembre de 2019, se procedió a su admisión en la misma fecha. En la providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, enviándose comunicación al buzón electrónico de la demandada (fl 43), también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

### **3. CONTROL DE LEGALIDAD**

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

### **4. CONSIDERACIONES**





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00234-00**

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial. salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber:

- La subsidiariedad: Por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable
- La inmediatez: Porque trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

**- PROBLEMA JURIDICO**

- 1) Determinar si la acción de tutela es el mecanismo procedente para revocar o suspender los efectos de un acto administrativo mediante el cual se excluye a un aspirante de un proceso de selección dentro de un concurso de méritos
- 2) De ser procedente, se determinará si la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, vulneró los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, debido proceso y trabajo en condiciones dignas, del señor FRANCISCO JAVIER BARRIOS PRINS, durante el proceso de selección No. 771 de 2018.

**- TESIS**

Este Despacho, luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en ésta acción constitucional, llega a la conclusión que la acción de tutela objeto de la presente decisión resulta improcedente, por las siguientes razones:

La acción de tutela es un mecanismo excepcional y residual que solo se utiliza para exigir la protección de los derechos fundamentales cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo legal para el efecto, o cuando existiendo el mecanismo legal a la par con la acción de tutela, ésta última se promueve como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio grave e irremediable o habiendo agotado los mecanismo legales, la situación vulneradora de los derechos fundamentales, aún persiste.

Siendo así las cosas, en el caso de FRANCISCO JAVIER PRINS BARRIOS, éste aún cuenta con otros mecanismos establecidos en la Ley para hacer valer las pretensiones que insta a través de la presente acción de tutela, vale decir, instaurar la acción pertinente ante la Jurisdicción Ordinaria Contencioso Administrativa, que incluso puede acompañar con solicitud de medida cautelar.

Aunado a lo anterior, no viene fehacientemente acreditado que el actor se encuentre a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable, que haga viable la presente acción de tutela, al menos





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00234-00

como mecanismo transitorio, pues con las pruebas aportadas al plenario no se colige el estado de vulnerabilidad del accionante, puesto que este debe ser acreditado debidamente en cada caso en particular.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

#### **NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.**

La Corte Constitucional, en sentencia T-350 DE 2011, ha sostenido que:

*“La regla general adoptada por la jurisprudencia constitucional, según la cual, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de los derechos fundamentales que resultaren amenazados o lesionados como consecuencia de la expedición de actos administrativos sancionatorios, habida cuenta de la existencia de otros mecanismos judiciales para su defensa”*

Por su parte, en sentencia T-242 DE 2017, el Órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, señaló:

*“La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales. Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, **no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección**, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitivo del derecho”.* (Subrayas y negrillas del Despacho).

De los anteriores extractos se entiende que por regla general la acción de tutela es improcedente para debatir la legalidad de un acto administrativo, como quiera que existan otros mecanismos legales que permiten garantizar los derechos del interesado: a menos que acredite la existencia de un perjuicio irremediable.

#### **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL. MECANISMO TRANSITORIO EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES CUANDO SE CONFIGURE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Según lo dispone el artículo 86 Superior, la acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente procede frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00234-00**

En ese orden de ideas, la acción de tutela, como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Debemos estudiar la acción de tutela planteada en el Art 86 de Nuestra Constitución Política el cual nos manifiesta que es improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial.

El tenor literal del artículo mencionado, en el aparte pertinente, es el siguiente:

*“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

Tal regla de procedencia, implica para el juez apreciar la configuración del perjuicio irremediable en el caso concreto, esto es, según las circunstancias fácticas de la persona, y le impone evaluar que la posibilidad de acudir al medio ordinario sea cierta.

**Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-237 de 2015.**

*“La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado social de derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar, que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.*

*Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir, que por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, éste resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del actor o para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede como mecanismo transitorio de protección.*

*Al respecto, esta Corporación ha señalado que la ineficacia de los instrumentos ordinarios puede derivarse de tres supuestos de hecho en concreto: (i) cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural; y (iii) cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración.*





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00234-00**

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda considerarse irremediable. Entre ellos, se encuentran: (i) estar ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”*

Así mismo, en la misma sentencia, el máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional, enseñó que:

*“Recuerda esta Sala, que si bien es cierto que la solicitud de traslado entre regímenes pensionales tiene una connotación legal y por ende, se podría alegar en principio la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito subsidiariedad, también lo es, que la Corte Constitucional ha determinado que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción, pues este requisito se satisface cuando el juez constitucional atendiendo las particularidades de cada caso encuentra que pese a contar con otros recursos, no son idóneos ni tienen la virtualidad de producir los efectos esperados”.*

Por otro lado, la Corte Constitucional, mediante sentencia C- 132 de 2018, indicó lo siguiente:

*“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).*

*Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria”*

*“4.7. Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.*

*En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos esté consumado.*





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00234-00**

*También indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. La Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección*

*Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.*

*4.8. A pesar de su carácter informal, la Corte ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental<sup>23</sup>. Así, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.*

*En la sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario”.*

**CASO CONCRETO**

En el caso particular, tenemos que la parte accionante promovió la presente acción de tutela, con el fin de que se revoque o suspenda los efectos del acto administrativo que ordeno su inadmisión como aspirante dentro del proceso de selección No. 771 de 2018 para proveer el cargo de Profesional Universitario Área Salud, Nivel Profesional, dentro de la planta de personal de la Alcaldía de Cartagena

Como fundamentos facticos de su acción, planteó que se encuentra habilitado para ejercer la profesión de médico desde el año 1996, sin embargo, la entidad accionada no tuvo en cuenta la totalidad de la experiencia profesional del actor, sino, solamente desde el 15 de diciembre de 2016, fecha en la cual se efectuó su registro en el RETHUS.

Por su parte, luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en ésta acción constitucional, el Despacho llega a la conclusión que la acción de tutela objeto de la presente decisión resulta improcedente, por las siguientes razones:

La acción de tutela es un mecanismo excepcional y residual que solo se utiliza para exigir la protección de los derechos fundamentales cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo legal para el efecto o cuando existiendo el mecanismo legal a la par con la acción de tutela, ésta última se promueve como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio grave e irremediable o habiendo agotado los mecanismo legales, la situación vulneradora de los derechos fundamentales, aún persiste.

La Corte Constitucional en varias oportunidades ha reiterado su postura frente a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, en todos resalta el carácter residual y subsidiario cuando existe otro medio de defensa. Es decir, la regla general es la improcedencia contra los actos administrativos, pero excepcionalmente será procedente para evitar un perjuicio irremediable. Enfatiza en que la acción de tutela no puede ser utilizada como instancia adicional





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00234-00**

para resolver conflictos que por su naturaleza le compete a otras jurisdicciones a través de los mecanismos legales pertinentes.

Vale decir, que el acuerdo de convocatoria No. 20181000006476 del 16 de octubre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del proceso de selección No. 771 de 2018, señaló en su artículo 17 que: *"en caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, la experiencia profesional se computara a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la ley 1164 de 2007"*. De lo anterior se infiere que las reglas del concurso quedaron fijadas desde un inicio del proceso de selección, las cuales fueron avaladas por los aspirantes quienes se inscribieron a sabiendas de estas exigencias y no formularon objeción al respecto. Adicionalmente, este requisito se fijó en condiciones de igualdad para todos y cada uno de quienes quisieron concursar y fue de conocimiento público a través de un acto administrativo que goza de presunción de legalidad. Por tal motivo, no es viable, a través de esta acción, iniciar un debate sobre si el requisito de la experiencia conforme el acuerdo de convocatoria es legal o ilegal, justo o injusto, siendo lo procedente atacar el acto administrativo contenido en el acuerdo de convocatoria a través del mecanismo legal, ordinario y pertinente para ello.

Así las cosas, en el caso de FRANCISCO JAVIER PRINS BARRIOS, cuenta con otros mecanismos establecidos en la Ley para hacer valer las pretensiones que insta a través de la presente acción de tutela, vale decir, instaurar la acción pertinente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que incluso puede acompañar con solicitud de medida cautelar.

Aunado a lo anterior, no viene fehacientemente acreditado que el actor se encuentre a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable, que haga viable la presente acción de tutela, al menos como mecanismo transitorio, pues con las pruebas aportadas al plenario no se colige el estado de vulnerabilidad del accionante, puesto que este debe ser acreditado debidamente en cada caso en particular.

Bajo este entendido, tenemos que la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede sobreponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los substituya para debatir lo que ya se ha discutido o aún se puede debatir en sede ordinaria. Es decir, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, y mucho menos se puede, a través de ella, debatirse la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales (Nulidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho), sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, sin que en el caso concreto se pruebe tal circunstancia.

En ese sentido, era menester que el demandante demostrara siquiera de forma sumaria la posible configuración de un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-153 de 2011, ha enseñado que:

*"Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso"*

*Así, ha estimado esta Corte que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Por eso, la decisión del juez constitucional "no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un*





74

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00234-00**

*derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusion unicamente puede arribar el fallador mediante la evaluacion de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes.*

Posteriormente, la Corte ha reiterado esta posición al afirmar que:

*"Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos"*

En este orden de ideas, el accionante no demostró que se encuentra próximo a sufrir un perjuicio irremediable, puesto que, lo mínimo que se le exige al actor es que aporte siquiera sumariamente los elementos de convicción que permitan al administrador de Justicia tener veracidad sobre el asunto puesto a su consideración, y en el caso que hoy nos ocupa, sobre la posible configuración de dicho perjuicio para hacer viable la acción de tutela de manera directa sin necesidad de agotar las herramientas legales ordinarias para hacer valer sus derechos.

En consecuencia, estas breves pero potísimas razones son suficientes para negar por improcedente la presente acción de tutela.

Por lo que, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**5. FALLA**

**PRIMERO:** Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por FRANCISCO JAVIER PRINS BARRIOS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91)

**TERCERO:** De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**BEDER CAMILO CHOPERENA GARCIA**  
 Juez

